

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL.
Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

1 DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA SOTELO
CORREDOR

DEMANDADO: LEIDY CEIDAD MORENO RAMOS
RADICACION:

110014003085-2014-0718-00

Cuaderno No. 1

FECHA RADICACIÓN:	04/07/2014
SENTENCIA:	

INCIDENTE DE
NULIDAD.

Señor
JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

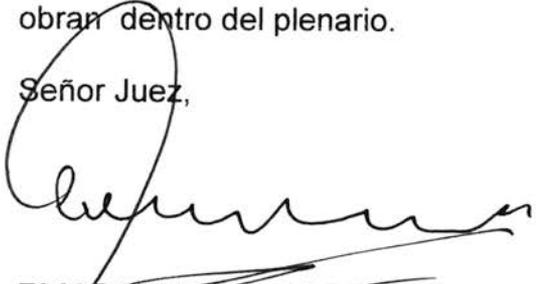
JUZGADO 85 CIVIL MPAL
00311 12JAN*16 AM11:33

REF.- EJECUTIVO SINGULAR No. 2014 -0718
Demandante. CLAUDIA PATRICIA SOTELO CORREDOR
Demandado: LEIDY CEIDAD MORENO RAMOS

ELIAS MORENO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino, residente, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del Art. 140 del C.P.C., me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** teniendo en cuenta que la demandada **LEIDY CEIDAD MORENO RAMOS**, como parte pasiva dentro del proceso de la referencia, no fue notificada en legal forma como lo disponen los Arts. 315 y 320 del C.P.C., pues si se observa en el formato de que trata el Art. 320 ibidem, respecto de la NOTIFICACION solamente se menciona el Juzgado 40 Civil de Descongestión de MINIMA CUANTIA de Bogotá, D.C., pero no se mencionó la dirección correspondiente del mencionado Juzgado a donde debida comparecer mi poderdante, por lo que al no estar notificada de acuerdo con los requisitos exigidos de las normas enunciadas, genera **NULIDAD ABSOLUTA**, pues mi poderdante jamás se enteró ni siquiera de la iniciación de la demanda y menos aún conforme lo dispone el art. 320 ejusdem, por lo que los términos vencieron, se VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO, mi poderdante se encuentra en medio de indefensión, por lo que se ordenó conforme lo dispone el Art. 507 del C.P.C. seguir adelante con la ejecución, sin que se hubiere enterado en legal forma, además de que estas notificaciones fueron enviadas al inmueble que fue legalmente embargado y secuestrado y no al lugar de mi residencia y domicilio que aparece suministrado en el título valor soporte de la ejecución.

Como quiera que, se presenta INDEBIDA NOTIFICACION, y ésta puede presentarse antes de la diligencia de remate, le solicito señor Juez se sirva declarar **LA NULIDAD A PARTIR DE LA FECHA DEL AUTO QUE TUVO LEGALMENTE POR NOTIFICADA A MI PODERANTE Y LA ACTUACION PROCESAL POSTERIOR**. Teniendo como pruebas las notificaciones de los Arts. 315 y 320 del C.P.C. que obran dentro del plenario.

Señor Juez,


ELIAS MORENO RODRIGUEZ
C.C. No. 17.159.290 de Bogotá.
T.P. No. 26.938 del C.S. de la J.

CONSTANCIA

Se deja constancia que a partir del 1º de diciembre de 2015 con ocasión al Acuerdo PSSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y como quiera Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión, no se prorroga. Se ha creado este JUZGADO PERMANENTE con el número 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

De igual manera se advierte que el día 1º de diciembre de 2015 (ESPERA DE DECISIÓN DE ACUERDOS RESPECTO DE JUZGADOS DE DESCONGESTIÓN), y los días comprendidos dentro del periodo 13 de enero al 11 de marzo, juntos del 2016, inclusive, NO CORRIERON TÉRMINOS con ocasión a la ASAMBLEA PERMANENTE DE LOS EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL.

Lo anterior para los fines pertinentes.

PAOLA ANDREA MUÑOZ FONSECA
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder público
Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de
Bogotá, D. C.

Al despacho del señor Juez hoy **31 de marzo de 2016**

1. Se subsanó en tiempo allegó copias
2. No se dio cumplimiento al auto anterior
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
4. Se pronunció a tiempo. SI ___ NO___
5. Venció el término ANTERIOR
6. El término de emplazamiento venció
7. Dando cumplimiento al auto anterior
8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
9. Corregir auto anterior.
10. Venció el término de traslado de liquidaciones. Se pronuncian. SI ___ NO___
11. Otro

OBSERVACIONES:

Incidente de Nulidad

PAOLA ANDREA MUÑOZ FONSECA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Creado mediante Acuerdo No. PSAA15 - 10402 del 29 de octubre de 2015
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014-0718
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLAUDIA PATRICIA SOTELO CORREDOR
Demandado: LEIDY CEIDAD MORENO RAMOS

Del anterior incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada LEIDY CEIDAD MORENO EAMOS, se corre traslado por el término legal de tres (3) días, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 137 del C. de P.C.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA JANETH VERA GARAVITO
Juez
(3)

LFCH

<p>JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. LA PRESENTE PROVIDENCIA ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>014</u> HOJA <u>13 DE ABRIL DE 2016</u> .</p> <p> IVONNE LIZETH PARDO CADENA SECRETARIA</p>
--



A

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de
Bogotá, D. C.

Al despacho del señor Juez hoy **12 de mayo de 2016**

1. Se subsanó en tiempo allegó copias
2. No se dio cumplimiento al auto anterior
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
4. Se pronunció a tiempo. SI ___ NO ___
- Venció el término ANTERIOR
6. El término de emplazamiento venció
7. Dando cumplimiento al auto anterior
8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
9. Corregir auto anterior.
10. Venció el término de traslado de liquidaciones. Se pronuncian. SI ___ NO ___
11. Otro

OBSERVACIONES:

En silencio.


IVONNE LIZETH PARDO CADENA
SECRETARIA

Se deja constancia que a partir del 1º de diciembre de 2015 con ocasión al Acuerdo PSSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y como quiera Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión, no se prorroga. Se ha creado este JUZGADO PERMANENTE con el número 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

5

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Creado mediante Acuerdo No. PSAA15 - 10402 del 29 de octubre de 2015
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014-0718
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLAUDIA PATRICIA SOTELO CORREDOR
Demandado: LEIDY CEIDAD MORENO RAMOS

Encontrándose el proceso al Despacho, se decretan las siguientes pruebas para que se practiquen en el término legal, así:

I. DE LA PARTE INCIDENTANTE

1.1. DOCUMENTALES.- Téngase como tales las allegadas al proceso e incidente en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

II. DE LA PARTE INCIDENTADA

2.1. DOCUMENTALES.- Téngase como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

Una vez en firme ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA JANETH VERA GARAVITO
Juez

LFCH

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
LA PRESENTE PROVIDENCIA ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 033 HOY, 16 DE MAYO DE 2016 .

IVONNE LIZETH PARDO CADENA
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de
Bogotá, D. C.

Al despacho del señor Juez hoy **23 de mayo de 2016**

1. Se subsanó en tiempo allegó copias
2. No se dio cumplimiento al auto anterior
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
4. Se pronunció a tiempo. SI ___ NO___
5. Venció el término ANTERIOR
6. El término de emplazamiento venció
7. Dando cumplimiento al auto anterior
8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
9. Corregir auto anterior.
10. Venció el término de traslado de liquidaciones. Se pronuncian. SI___ NO___
11. Otro


IVONNE LIZETH PARDO CADENA
SECRETARIA

Se deja constancia que a partir del 1º de diciembre de 2015 con ocasión al Acuerdo PSSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y como quiera Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión, no se prorroga. Se ha creado este JUZGADO PERMANENTE con el número 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Creado mediante Acuerdo No. PSAA15 - 10402 del 29 de octubre de 2015
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014-0718
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLAUDIA PATRICIA SOTELO CORREDOR
Demandado: LEIDY CEIDAD MORENO RAMOS

En virtud de los resultados arrojados en el proceso, y conforme a lo estipulado en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

Señalar la hora de las (10:00) del día 14 del mes JUNIO del año en curso, a fin de llevar a cabo la audiencia para resolver de fondo el presente incidente, fecha en la cual las partes deberán asistir.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JANETH VERA GARAVITO

Juez

LFCH

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
LA PRESENTE PROVIDENCIA ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 040 HOY 27 DE MAYO DE 2016 .
IVONNE LIZETH BARRO CADENA
SECRETARIA

Handwritten signature/initials

Señor
JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF.- EJECUTIVO SINGULAR No. 2014 -0718
Demandante. CLAUDIA PATRICIA SOTELO CORREDOR
Demandado: LEIDY CEIDAD MORENO RAMOS

PROV. JUZ 40 C.M.P.A.C. -

ELIAS MORENO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino, residente, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la demandada, teniendo en cuenta que el inciso tercero del Art. 129 del C.G.P., respetuosamente le solicito al señor Juez, se sirva **APLAZAR LA DILIGENCIA** programada para el día 14 del mes de Junio del año en curso, habida cuenta de que la señora demandada **LEIDY CEIDAD MORENO RAMOS**, labora en la **SOCIEDAD CONALCABLES** de Cajicá (Cund.), y por lo tanto no puede comparecer por fuerza mayor y caso fortuito por cuando no le dan permiso.

Solicito se sirva fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia. Toda vez que se presentó **INCIDENTE DE NULIDAD** que afecta la **NULIDAD DEL PROCESO**, a voces del Art. 133 del C.G.P.

Cordialmente,

ELIAS MORENO RODRIGUEZ
C.C. No. 17.159.290 de Bogotá.
T.P. No. 26.938 del C.S. de la J.



9

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de
Bogotá, D. C.

Al despacho del señor Juez hoy **14 de JUNIO de 2016**

1. Se subsanó en tiempo allegó copias
2. No se dio cumplimiento al auto anterior
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
4. Se pronunció a tiempo. SI ___ NO ___
5. Venció el término ANTERIOR
6. El término de emplazamiento venció
7. Dando cumplimiento al auto anterior
- 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver**
9. Corregir auto anterior.
10. Venció el término de traslado de liquidación de crédito. Se pronuncian.
SI ___ NO ___
- 11. Otro**

OBSERVACIONES: Al Despacho de oficio, téngase en cuenta que se trata de una solicitud de nulidad.

Con solicitud de parte de aplazar diligencia programada.


IVONNE LIZETH PARDO CADENA
SECRETARIA

Se deja constancia que a partir del 1º de diciembre de 2015 con ocasión al Acuerdo PSSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y como quiera Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión, no se prorroga. Se ha creado este JUZGADO PERMANENTE con el número 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Creado mediante Acuerdo No. PSAA15 - 10402 del 29 de octubre de 2015
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014-0718
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLAUDIA PATRICIA SOTELO CORREDOR
Demandado: LEIDY CEIDAD MORENO RAMOS

En atención al informe secretaria que antecede, y revisado nuevamente el plenario se vislumbra que, la nulidad presentada no se ha de tramitar por incidente sino como una solicitud, el cual debe ser resuelto conforme a las disposiciones del Código General del Proceso, contemplado en el artículo 134 de dicha norma, por cuanto este no tiene trámite especial alguno, por lo tanto, en aras de salvaguardar el debido proceso de las partes, esta juzgadora se aparta de la providencia del 26 de mayo de la presenta anualidad (fl. 7), por cuanto no se encuentran ajustados a derecho.

Por lo expuesto e imponiéndose al Juez como director del proceso sanear las irregularidades que advierta en el curso del mismo, el Juzgado

DISPONE:

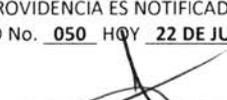
1.- Apartarse y por tanto declara sin valor ni efecto el inciso final del auto del 26 de mayo de 2016.

Una vez en firme el presente proveído ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver la petición de nulidad presentada.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA JANETH VERA GARAVITO
Juez

LFCH

<p>JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. LA PRESENTE PROVIDENCIA ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>050</u> HOY <u>22 DE JUNIO DE 2016</u> .</p> <p style="text-align: center;"> IVONNE LIZETH PARDO CADENA SECRETARIA</p>

Señor

JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

Juzgado de origen. 40 Civil Municipal

E.

S.

D.

REF.- EJECUTIVO SINGULAR No. 2014 -0718

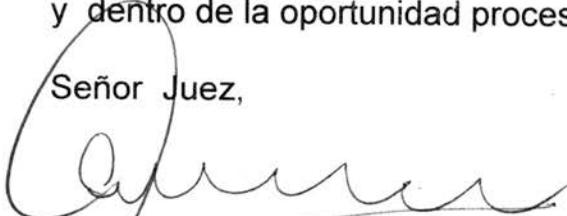
Demandante. CLAUDIA PATRICIA SOTELO CORREDOR

Demandado: LEIDY CEIDAD MORENO RAMOS

ELIAS MORENO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino, residente, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la demandada, teniendo en cuenta el proveído datado el 21 de junio de 2016, notificado por Estado el 22 de estas mismas calendas, me permito solicitar muy respetuosamente al señor Juez, que conforme lo dispone el Art. 134 del C.G.P., se sirva darle el trámite respectivo en cuanto a la NULIDAD presentada, en cuanto a la NOTIFICACION DEL ART. 315 - 320 DEL C.P.C., habida cuenta de que en el Juzgado 40 Civil de Descongestión de Mínima Cuantía, no se mencionó la dirección y ubicación del Juzgado por lo que genera NULIDAD ABSOLUTA, pues se estaría VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO a voces del Art. 29 de la C.N., ya que mi poderdante se encuentra en medio de indefensión, ha de tenerse para tal efecto que las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y GENERALES DEL DERECHO PROCESAL, GARANTIZANDO EN TODO CASO EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA, LA IGUALDAD DE LAS PARTES Y LOS DEMAS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES. El Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalices innecesarias.

Para tal efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Arts. 133, 164 y 167 del C.G.P. de acuerdo con las pruebas que obran dentro del plenario por el valor que estas representen. En consecuencia sírvase decretar la NULIDAD planteada con antelación y dentro de la oportunidad procesal.

Señor Juez,



ELIAS MORENO RODRIGUEZ

C.C. No. 17.159.290 de Bogotá.

T.P. No. 26.938 del C.S. de la J.

sailmoreno@gmail.com



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de
Bogotá, D. C.

Al despacho del señor Juez hoy **29 de JUNIO de 2016**

1. Se subsanó en tiempo allegó copias
2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada**
4. Se pronunció a tiempo. SI ___ NO___
5. Venció el término ANTERIOR
6. El término de emplazamiento venció
7. Dando cumplimiento al auto anterior
- 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver**
9. Corregir auto anterior.
10. Venció el término de traslado de liquidación de crédito. Se pronuncian.
SI___ NO___
11. Otro

OBSERVACIONES: dar trámite al incidente de nulidad.

IVONNE LIZETH PARDO CADENA
SECRETARIA

Se deja constancia que a partir del 1º de diciembre de 2015 con ocasión al Acuerdo PSSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y como quiera Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión, no se proroga. Se ha creado este JUZGADO PERMANENTE con el número 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Creado mediante Acuerdo No. PSAA15 - 10402 del 29 de octubre de 2015
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014-0718
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLAUDIA PATRICIA SOTELO CORREDOR
Demandado: LEIDY CEIDAD MORENO RAMOS

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad de todo lo actuado promovido por el apoderado judicial de la ejecutada, con base a la causal contenida en el numeral 8º del artículo 140 del C. de P.C.

ANTECEDENTES

Manifiesta el incidentante que, la señora LEIDY CEIDAD MORENO RAMOS no fue notificada en debida forma, como lo disponen los artículos 315 y 320 del C. de P.C., toda vez que el respectivo aviso se menciona JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, pero no indica la dirección del despacho, requisito exigido de las normas enunciadas, además de lo anterior, las comunicaciones fueron remitidas al inmueble embargado y secuestrado y no a la dirección reportada en el título valor soporte de la ejecución.

Del incidente de nulidad promovido, se corrió traslado a la parte actora por auto del 12 de abril del año en curso (fl. 3 cuad, 3) quien guardo silencio en el término concedido.

Mediante proveído del 13 de mayo de la misma anualidad se abrió a pruebas ordenando tener en cuenta para todos los efectos las documentales aportadas al plenario.

Surtida la ritualidad propia, se encuentran las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según la doctrina y la jurisprudencia, las nulidades son un correctivo diseñado para restar eficacia al acto procesal surgido con violación a los requisitos constitucionales y legales, para ser considerado válido y por ser inadecuado para cumplir las funciones y fines del proceso.

Las nulidades tradicionalmente son una sanción que se impone para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requerían para su formación.

El Código de Procedimiento Civil, que nos rige señala la taxatividad de las causales de nulidad en los procesos civiles, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa el Código de Procedimiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cause previsto de antemano por el legislador, todo claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme a lo pregonado por los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el Art. 4 del C.P.C.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho *“La nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”* (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria Sentencia del 22-05-1997).

Es por ello que las nulidades sólo son procedentes en los casos específicamente previstos en el Art. 140 del Código de Procedimiento Civil y en el evento previsto en el Art. 29 de la C.P., según el cual *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Además en los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad las establecidas en los numerales primero y segundo.

Vistas las anteriores premisas, procede el despacho a estudiar la nulidad propuestas por la incidentada dentro del presente asunto. A voces del numeral 8° es causal de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según sea el caso, del auto que admite la demanda o el mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”*

El anterior precepto, pretende reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad bien sea mediante notificación personal o

emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa o cuando menos el derecho a ser oído.

El Código de Procedimiento Civil regula todo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes, en algunas ocasiones por los terceros en aras del ejercicio real – pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad de los actos procesales.

La razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago en su caso, obedece al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que se puedan ejercer el derecho de defensa.

La primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue, que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la que ley exige especial celo y cuidado en la cumplida utilización de todos los medios e instrumentos previstos para alcanzar ese propósito.

Tratándose de la notificación auto admisorio de la demanda el Estatuto Procesal Civil, dispuso específicamente que esta se registrará en alguna de las formas reguladas por los artículos 315 a 320 del mismo régimen de enjuiciamiento, de donde se deduce fácilmente, que el auto admisorio debe notificarse personalmente al demandado y en subsidio en cualquiera de las formas previstas en los artículos 318 o 320 de la ley procesal en vigencia.

Acercándonos al caso en concreto, las diligencias tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada LEIDY CEIDAD MORENO RAMOS se realizó el 25 de abril de 2015 para efectos del artículo 315 del C. de P.C., tal como se establece del citatorio cotejado visibles a folios 30 y 31, indicándose allí la dirección de ubicación del Juzgado la cual fue efectiva, y del artículo 320 del C. de P.C., el día 22 de mayo de la misma anualidad tal como aparece en la certificación No 288312643194 obrante a folio 35, en el cual se acredita la entrega del aviso, copia informal de la demanda y del mandamiento de pago (fl. 31 a 48). Esta última diligencia fue aportada por el apoderado de la parte actora el día 3 de junio de 2015, a las 4:19 p.m. (fl. 49).

Remitiéndonos al artículo 315 numeral 1° inciso 4° *“Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser*

incorporada al expediente.”; téngase en cuenta que, en los casos de mensajería certificada el empleado encargado de repartir la misma simplemente registra los datos que le suministra la persona que recibe los documentos, sin entrar a establecer si dicha información se ajusta o no a la realidad, pues quien recibe no está en la obligación de exhibir la cédula de ciudadanía, tenemos pues que la citada normatividad no obliga ni confiere autoridad a la persona encargada del correspondiente trámite de llevar las comunicaciones a las direcciones aportadas para notificar a las partes y tomar los datos para la posterior elaboración de los informes, para corroborar efectivamente y con absoluta certeza si la persona que recibe las citaciones es o no la pretendida a notificar.

Referente a la nulidad por indebida notificación, ha de observarse lo siguiente: La causal 8ª de nulidad contemplada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna o eficazmente.

Al respecto conviene recordar lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia: *“el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica respecto de las personas que han intervenido como partes, en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal a que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa”*.

No son de recibo los argumentos expuestos por el incidentante, puesto que la notificación a que alude el profesional del derecho en su solicitud de nulidad, atinente al proveído que libró mandamiento de pago, se verificó en forma correcta, encontrándose que la remisión de las comunicaciones y certificaciones, se hallan dentro de los parámetros establecidos por la ley.

Entonces, si el incidentante no desdijo ni demostró que su lugar de habitación o de trabajo fuera otro diferente al que aparece en las citaciones al momento en que éstas se llevaron a cabo; además de que tales pruebas documentales que dan cuenta del trámite notificadorio se presumen auténtico, como quiera que los mismos en ningún momento fueron tachados de falsos, resulta vano su argumento para acceder a que se declare la nulidad de las diligencias que lo tuvieron por vinculado a la presente litis; porque tal como se expresó anteriormente, la norma no limita que la entrega de las citaciones sea recibida directamente por la persona demandada.

Sobre la oportunidad y trámite para alegar las nulidades establecidas el inciso primero del Art. 142 del C,de P.C, reformado por el Decreto 2282 de 1989 que ,” Las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.” (subrayas fuera del texto).

Sobre este tema, manifieste el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro de procedimiento civil tomo I ..” Para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamentan; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el juez rechazar de plano la solicitud tal como lo expresamente el inciso cuarto del artículo 143 lo tiene previsto”. (subrayas fuera del texto). Agregando el mismo autor que, “Ciertamente la posibilidad de alegar la nulidad después de dictada la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella o cuando debe ser surtida la consulta y con el fin de que el superior pueda, en uso de la facultad expresa que le otorga el art. 357, analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que de acuerdo con el art. 354 pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo la conserva por excepción para la práctica de medidas cautelares”. Lo que tampoco ocurrió en el presente asunto, pues la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución, tampoco fue recurrida en su debida oportunidad.

Súmese a lo anterior, que los vicios avizorados por el extremo demandado, debieron plantearse dentro de la oportunidad legal y una vez valoradas las pruebas documentales, el Despacho no encontró indicio que sirviera de cimiento para configurar la nulidad declarada por el aquí incidentante.

Concluyese de lo anterior que, dentro del presente trámite se han cumplido las formalidades impuestas por la ley para enterar al ejecutado del auto de apremio.

Ahora bien, a pesar de que los artículo 315 y 320 *ibídem*, no contienen como requisito la dirección de ubicación del Juzgado, esta fue mencionada en la citación, lo cual quiere decir que al momento de ser recibida, se le informo dicho hecho, por lo tanto, no es de recibo por este estrado judicial los argumentos expuestos por el incidentante no son de recibo, por lo que la actuación surtida ha de mantenerse incólume por ajustarse a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

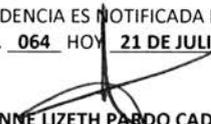
PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta por la señora LEIDY CEIDAD MORENO RAMOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas (artículo 392 del Estatuto Procesal Civil).

NOTIFÍQUESE,


MARTHA JANETH VERA GARAVITO
Juez

LFCH

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
LA PRESENTE PROVIDENCIA ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 064 HOY 21 DE JULIO DE 2016.

IVONNE LIZETH PARDO CADENA
SECRETARIA

Señor
JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
Juzgado de origen. 40 Civil Municipal
E. S. D.

REF.- EJECUTIVO SINGULAR No. 2014 -0718
Demandante. CLAUDIA PATRICIA SOTELO CORREDOR
Demandado: LEIDY CEIDAD MORENO RAMOS

JUZ: 40 CIVIL -

ELIAS MORENO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino, residerite, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la demandada, estando dentro de la oportunidad procesal de que tratan los Artículos 318, 319, 110 - 133 del C.G.P., me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION, conforme lo dispone el Art. 320 del C.G.P., y contra su proveído dato el 19 de Junio de 2016, mediante el cual DENEGO LA NULIDAD PROPUESTA, por la demandada señora **LEIDY CEIDAD MORENO RAMOS**, de acuerdo con el contenido y parte motiva de la providencia materia de la censura, en razón a que se propuso INCIDENTE DE NULIDAD habida cuenta de que de acuerdo con las constancias de notificación allegadas por el Procurador Judicial de la parte actora, no reúnen los requisitos del Art. 315 y 320 del C.P.C., pues en el envío de la notificación del Art. 315 no se enunció la dirección del Juzgado de Conocimiento, y por lo tanto al omitir este requisito indispensable la demandada dentro del proceso de la referencia, jamás se enteró y por lo tanto esto genera NULIDAD DE PLENO DERECHO al mismo tiempo con la violación al DEBIDO PROCESO conforme lo dispone el Art. 29 de la Constitución Nacional. Debe tenerse como pruebas, los avisos de notificación del Art. 315 y 320 del C.P.C., con indicación del número de Juzgado y las direcciones respectivas, la designación de las partes, la clase de proceso y el número de radicado, además del termino que establece el término para efectos de las notificaciones. Si bien es cierto de conformidad con el Art. 320 donde se envía el auto admisorio junto con el traslado de la demanda, las dos notificaciones o sea la de los arts. 315 y 320 deben guardar similitud identidad, publicidad PARA QUE SE SURTAN EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION, por lo tanto esta genera NULIDAD ABSOLUTA y debe dejarse sin ningún valor ni efecto la ACTUACION SURTIDA a partir de la notificación del Art.315 del C.P.C. los autos ilegales o atan al Juez ni a las partes, por lo que le solicito respetuosamente se sirva REVOCAR el auto materia de la censura y DECRETAR LA NULIDAD PROPUESTA.

Señor Juez,



ELIAS MORENO RODRIGUEZ
C.C. No. 17.159.290 de Bogotá
T.P. No. 26938 del C.S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de
Bogotá, D. C.

Al despacho del señor Juez hoy **04 de Agosto de 2016**

1. Se subsanó en tiempo allegó copias
2. No se dio cumplimiento al auto anterior
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
4. Se pronunció a tiempo. SI ___ NO___
- 5. Venció el término ANTERIOR**
6. El término de emplazamiento venció
7. Dando cumplimiento al auto anterior
8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
9. Corregir auto anterior.
10. Venció el término de traslado de la liquidación de crédito. Se pronunciaron
SI___ NO_X_
11. Otro

OBSERVACIONES: RECURSO REPOSICIÓN, en silencio.

IVONNE LIZETH PARDO CADENA
SECRETARIA

Se deja constancia que a partir del 1º de diciembre de 2015 con ocasión al Acuerdo PSSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y como quiera Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión, no se prorroga. Se ha creado este JUZGADO PERMANENTE con el número 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014-0718
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLAUDIA PATRICIA SOTELO CORREDOR
Demandado: LEIDY CEIDAD MORENO RAMOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto adiado 19 de julio de 2016, por medio del cual se negó el incidente de nulidad por indebida notificación.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Solicita la recurrente en síntesis, que la nulidad propuesta fue en razón a que las constancias de notificación aportadas al proceso por parte del ejecutante, no reúne los requisitos de los artículo 315 y 320 del C. de P.C., por cuanto no se enuncio la dirección del Juzgado de conocimiento, por lo tanto, al omitir el mismo la demandada jamás se enteró generando de esta manera una nulidad de plano derecho al mismo tiempo que la violación al debido proceso, por lo que debe tenerse como pruebas las comunicaciones remitidas, las cuales deben tener similitud, para que surtan en legal forma la notificación, por lo cual se debe dejar sin valor ni efecto la actuación surtida desde la notificación mediante el artículo 315 del C.P.C., solicitando se revoque el auto atacado y se decrete la nulidad propuesta.

CONSIDERACIONES

El legislador estableció el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación contra las providencias emitidas por el juez, con la finalidad de que se revoquen o se reformen, ello a voces del artículo 318 de nuestro estatuto general procesal, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Conforme la norma antes señalada, se tiene que para la prosperidad del recurso es deber de la parte que lo interpone señalar

las razones de hecho y de derecho en las cuales el Juez pudo incurrir al proferir la decisión que se cuestiona.

En este orden de ideas, revisado el escrito de reposición, no se encuentra en ninguno de sus apartes cuales son las razones que lo sustentan, pues el inconforme, simplemente se limitó a indicar que con el auto censurado se vulneran los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y el debido proceso, pero sin indicar porque considera que la ejecutada se encuentra indebidamente notificada y sin indicar, los yerros en que se incurrió al proferir el auto que negó la nulidad impetrada, lo que bastaría solamente este argumento para mantener la decisión atacada.

No obstante lo anterior, y en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa, el Despacho procede a resolver el recurso, advirtiendo que el auto censurado debe mantenerse por las razones que a continuación, se exponen:

El Estatuto Procesal Civil Colombiano, siguiendo la orientación trazada desde antaño por sus redactores, en el sentido de reducir en lo posible las causales de nulidad, erigidas éstas para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso, ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Conforme al primero de estos principios, vale decir el de taxatividad de los motivos que las generan, el legislador consagró como causales las relacionadas con la indebida notificación al demandado del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo.

El numeral 8° del art. 140 del C. de P.C., establece que el proceso es nulo en todo o en parte, *“cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”*, lo cual significa que cuando el acto de notificación de las precitadas providencias no cumple con las formalidades establecidas para tal efecto en los artículos 315 y siguientes del estatuto procesal civil resulta inválido y por ende debe surtirse nuevamente.

Bajo esta perspectiva, y volviendo al caso *sub judice*, el Despacho reitera lo dicho en el auto objeto de censura, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, para la práctica de la notificación personal, se debe mandar una comunicación a quien debe ser notificado para que se acerque al despacho a efecto de recibir personalmente la

notificación del auto de mandamiento de pago en este caso, el cual debe contener los requisitos ahí exigidos y en el evento que el citado no comparezca se deberá proceder a notificarlo por aviso en los términos del artículo 320 *ibídem*.

A su turno el inciso 3º del artículo 320 *lb.*, establece: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos”*, a reglón seguido el inciso 4º, indica: *“El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección”*.

Descendiendo al caso de autos se tiene que, la parte actora para efectos de la notificación a la ejecutada envió el citatorio de que trata el artículo 315 del C. de P.C. indicando Juzgado de conocimiento y la ubicación de este, el cual fue remitido a la dirección de la ejecutada, esto es, Calle 56 No. 85 I-06 Interior 5 Apartamento 202 de esta ciudad, según dan cuenta los documentos obrantes a folios 30 y 31, diligencia que de acuerdo al informe rendido por la empresa de correos INTERPOSTAL resultó positiva. Si bien es cierto que el aviso judicial no se indicó la dirección del despacho al que debía comparecer a enterarse de la demanda en su contra, no es menos cierto que, en el cuerpo de la comunicación remitida con antelación se encontraba inscrita la misma, de igual manera, la Ley no exige que en las comunicaciones se indique el domicilio de la sede judicial en cuestión, pues esta tan solo señala que: *“deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes ...”*, (subrayado por el despacho) artículo 320 *ibídem*, por lo que es diamantamente que la señora LEIDY CEIDAD MORENO RAMOS se encuentra notificada en legal forma, pues tanto la notificación personal y el aviso judicial fueron recibidos en la dirección aportada como domicilio de la ejecutada, y en ningún momento se está dirimiendo que ésta no lo recibió.

Sobre este punto particular, la corte Constitucional en sentencia T – 489 de 2006. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, expresó:

“No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que el demandado hubiere reportado su dirección en forma equivocada o hubiere trasladado su domicilio con posterioridad al reporte, de tal manera que le era imposible enterarse de la existencia de un proceso judicial en su contra, de todas maneras, debía demostrar aquellos supuestos en la actuación procesal correspondiente, pues no basta afirmar que la dirección donde se entregaron las comunicaciones no correspondía a su lugar de habitación o de trabajo, sino que era indispensable probar que efectivamente no lo era. Pese a ello, en el proceso no sólo no se

desvirtuó que el domicilio registrado por los demandados no correspondía a su lugar de habitación o del trabajo, sino que existen elementos de juicio que permiten inferir que las comunicaciones fueron debidamente entregadas, pues la dirección registrada sí existía y las personas que recibieron las comunicaciones no manifestaron desconocer a sus destinatarios”.

Sin más consideraciones, el juzgado mantendrá incólume el auto censurado.

Ahora, en lo referente al recurso de apelación propuesto como subsidiario del que ahora se resuelve, niéguese como quiera que el presente asunto es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 19 de julio del año en curso, que negó el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA JANETH VERA GARAVITO
Juez

LFCH

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
LA PRESENTE PROVIDENCIA ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>081</u> HOY <u>28 DE AGOSTO DE 2016</u> .
 IVONNE LIZETH PARDO CADENA SECRETARIA